

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, PARA RECONOCER EL ACCESO A INTERNET COMO UN SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.
(BOLETÍN N° 11.632-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p align="center">LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 2°.- Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley.</p> <p>El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, b) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y c) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:</p>	<p align="center">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">Número 1), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 1), nuevo:</p> <p>“1) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 2º, entre las expresiones “telecomunicaciones” e “y”, la siguiente frase: “, especialmente a Internet,”.”.</p> <p align="center">(Indicación N° 1, aprobada 3x1 abstención).</p> <p align="center">-----</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:</p> <p>1) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 2º, entre las expresiones “telecomunicaciones” e “y”, la siguiente frase: “, especialmente a Internet,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>conformidad a esta ley.</p> <p>Para los efectos de esta ley cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría" y "Subsecretario" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y al "Subsecretario de Telecomunicaciones", respectivamente.</p>			
<p>Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma:</p> <p>a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.</p> <p>Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.</p> <p>b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar</p>	<p>1) Agrégase en el literal b) del artículo 3º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet."</p>	<p>Número 1)</p> <p>--- Pasó a ser número 2), sin enmiendas.</p> <p>-----</p> <p>Número 3), nuevo</p> <p>--- Agregar el siguiente número 3), nuevo:</p>	<p>2) Agrégase en el literal b) del artículo 3º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.</p> <p>e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga</p>		<p>“3) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3°:</p> <p>“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>3) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3°:</p> <p>“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>distancia internacional a la comunidad en general.</p> <p>Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.</p>			
<p>Artículo 4°.- La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en esta ley y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p> <p>Se regirán también por esta ley, en lo que les sea aplicable los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a los de las telecomunicaciones.</p> <p>No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que</p>		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Número 4), nuevo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley.</p>		<p>--- Incorporar el siguiente número 4), nuevo:</p> <p>“4) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto a su artículo 4°:</p> <p>“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 6° y 24 de la presente ley y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.</p>	<p>4) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto a su artículo 4°:</p> <p>“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 6° y 24 de la presente ley y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.</p> <p>4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.</p> <p>Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.</p>	<p>3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.</p> <p>4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.</p> <p>Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.</p> <p>En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.</p> <p>La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:</p> <p>a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.</p> <p>b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.</p> <p>c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.</p> <p>e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes</p>	<p>óptimo de dichos recursos.</p> <p>La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:</p> <p>a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.</p> <p>b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.</p> <p>c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.</p> <p>e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>del territorio, los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.</p> <p>g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 7 y 8, aprobadas con modificaciones 5x0, con excepción de los números 1, 2 y 4, aprobados con modificaciones 3x0. Indicaciones N^{os} 4, 6, 9 y 26, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.</p> <p>g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.</p>
		<p>-----</p> <p>Número 5), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 5), nuevo:</p> <p>“5) Enmiéndase su artículo 18, de la siguiente forma:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero, en el</p>	<p>5) Enmiéndase su artículo 18, de la siguiente forma:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero, en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.</p> <p>Tales derechos se ejercerán de modo</p>		<p>siguiente sentido:</p> <p>i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.</p> <p>ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El derecho a que se hace referencia en</p>	<p>siguiente sentido:</p> <p>i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.</p> <p>ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El derecho a que se hace referencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p><u>que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.</u></p>		<p>el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.</p> <p>c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente:</p> <p>“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien,</p>	<p>en el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.</p> <p>c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente:</p> <p>“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.</p> <p>Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del</p>	<p>organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.</p> <p>Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.</p> <p>La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.</p> <p>Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los</p>	<p>público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.</p> <p>La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.</p> <p>Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.</p> <p>En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.</p> <p>Con todo, los interesados podrán pactar</p>	<p>gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.</p> <p>En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.</p> <p>Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantenimiento, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.</p> <p>En caso de que tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias</p>		<p>la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes."."</p> <p>(Indicación N° 10 bis, aprobada con modificaciones 4x0 literales i) e ii) de su letra a); aprobados 3x0 su letra b) e incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su letra c); e inciso tercero de su letra c), aprobado con modificaciones 5x0. Indicaciones N°s 10 y 11, aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>establecidos en la citada normativa técnica. Ésta podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa. Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales. Para proceder a dicho retiro, así como a la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación o traslado de los elementos de red que corresponda, la empresa de energía eléctrica, de telecomunicaciones o entidad propietaria del poste o ducto donde se encuentre instalado el elemento en desuso o que requiera ser intervenido brindará a la concesionaria o permisionaria el apoyo técnico y operacional necesario, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, conforme al procedimiento contemplado en los contratos o convenios de apoyo en postes, los que deberán ajustarse a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y a la normativa eléctrica dictada al efecto, exigiendo el reembolso de todos los costos asociados al mismo. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sirviendo como título ejecutivo, para estos efectos, el respectivo certificado emitido por el secretario municipal que acredite el monto del aludido retiro. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios en que pudiera incurrirse en la acción de retiro realizada conforme a esta disposición, que será de responsabilidad de la concesionaria o permisionaria obligada. Para proceder a dicho retiro, así como a la mantención u ordenación de los elementos de red que correspondan, la empresa o entidad responsable propietaria del poste o ducto brindará a la municipalidad el apoyo técnico y operacional necesario, conforme a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.</p> <p>Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica a que se refiere la presente disposición, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos tipos de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>eventos.</p> <p>Las titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales, respectivamente, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, con la desagregación y formato que se indique en la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y en la normativa eléctrica, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en los incisos anteriores.</p> <p>Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común.</p>			
		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Número 6), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 6), nuevo:</p> <p>“6) Enmiéndase su artículo 19, de la siguiente forma:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:</p>	<p>6) Enmiéndase su artículo 19, de la siguiente forma:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISION DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 19.- <u>Tratándose de servicios públicos</u> de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, <u>declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.</u></p>		<p>i) Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.</p> <p>ii) Reemplázase por una coma (,) el punto seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.</p> <p>iii) Reemplázase la expresión “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:</p> <p>“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en</p>	<p>i) Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.</p> <p>ii) Reemplázase por una coma (,) el punto seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.</p> <p>iii) Reemplázase la expresión “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:</p> <p>“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.</p>		<p>localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.</p> <p>En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de la voz “servicio público”, la voz “o intermedio”.</p> <p>(Indicación N° 13 bis, aprobada 4x0. Indicaciones N°s 12 y 13, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.</p> <p>En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de la voz “servicio público”, la voz “o intermedio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p><u>Artículo 24° B. Las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.</u></p> <p><u>Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos los interesados podrán hacerlo por sí mismos o a través de terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.</u></p> <p><u>Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso</u></p>		<p>Número 7), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 7), nuevo:</p> <p>“7) Sustitúyase su artículo 24 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.</p> <p>Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.</p> <p>Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en</p>	<p>7) Sustitúyase su artículo 24 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.</p> <p>Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.</p> <p>Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p><u>público en la forma prevista en el Artículo 18°. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.</u></p> <p><u>Las empresas concesionarias para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público telefónico con comunidades telefónicas para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este medio de comunicación.</u></p> <p><u>Los servicios públicos telefónicos a las comunidades telefónicas podrán prestarse asimismo como una derivación de un teléfono público de larga distancia existente.</u></p> <p><u>Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades telefónicas.</u></p>		<p>la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.</p> <p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.</p> <p>Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.”.</p> <p>(Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 3x0, salvo inciso tercero, aprobado con modificaciones 5x0. Indicaciones N°s 15, 16, 17, 18 y 19, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p style="text-align: center;">- - - - -</p>	<p>público en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.</p> <p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.</p> <p>Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 24° C. El servicio deberá otorgarse tratándose de concesionario de servicio público telefónico, en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 24 C por el siguiente:</p> <p><u>“Artículo 24 C.- El servicio deberá otorgarse, tratándose de concesionario de servicio público de telecomunicaciones, en el plazo de 6 meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.”.</u></p>	<p style="text-align: center;">Número 2)</p> <p>--- Pasó a ser número 8), sustituido por el que sigue:</p> <p>“8) Reemplázase su artículo 24 C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24 C.- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.</p> <p>Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.</p> <p>Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran</p>	<p>8) Reemplázase su artículo 24 C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24 C.- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.</p> <p>Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.</p> <p>Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>de Internet para su adecuado funcionamiento.”.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 22 y 23, aprobadas con modificaciones 4x0, referidas a los incisos primero y segundo. Indicación N^o 25, aprobada con modificaciones 3x0, relativa al inciso tercero).</p>	<p>de Internet para su adecuado funcionamiento.”.</p>
<p>Artículo 24 H.- Los proveedores de acceso a Internet serán aquellas personas jurídicas que presten servicios comerciales de conectividad entre usuarios finales o redes de terceros e Internet y estarán sujetos a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer tanto a sus usuarios, en el caso del servicio de acceso a Internet, como a los otros proveedores que les contraten servicios de conectividad para sus usuarios propios, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.</p> <p>Con todo, los proveedores de acceso a Internet podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Los proveedores de acceso a Internet procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red. Asimismo, podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en Internet.</p> <p>b) No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>servicio.</p> <p>c) Deberán ofrecer, a expensas de los usuarios que lo soliciten, servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres, siempre y cuando el usuario reciba información por adelantado y de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.</p> <p>d) Deberán publicar en su sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.</p> <p>El usuario podrá solicitar al proveedor, según lo estime, que le entregue dicha información a su costo, por escrito y dentro de un plazo de 30 días contado desde la solicitud.</p> <p>Para los efectos de la sujeción y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y en los siguientes, los proveedores de acceso a Internet requerirán de concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios</p>		<p>-----</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
intermedios de telecomunicaciones, según corresponda.		<p style="text-align: center;">Número 9), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 9), nuevo:</p> <p>“9) Agrégase la siguiente oración final en el inciso final de su artículo 24 H: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>9) Agrégase la siguiente oración final en el inciso final de su artículo 24 H: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.</p>
		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Número 10), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 10), nuevo:</p> <p>“10) Agrégase el siguiente artículo 28 D bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 28 D bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente, el Presidente de la República, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del</p>	<p>10) Agrégase el siguiente artículo 28 D bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 28 D bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente, el Presidente de la República, durante la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.”.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 27 y 28, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.”.</p>
		<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>--- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final,</p>	<p>Artículo transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.</p> <p style="text-align: center;">-----</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Reglamento del Senado, aprobado 5x0).	